

Ley No.264 que modifica los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.1 del 15 de marzo de 1963.**EL CONGRESO NACIONAL**
En Nombre de la República

NUMERO: 264

CONSIDERANDO: Que tal como se encuentra regulado el actual sistema legal de numeración de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (leyes, resoluciones, decretos y reglamentos) tienden a producir situaciones jurídicas confusas, toda vez que dicha numeración aparece repetida en los diversos periódicos de gobiernos constitucionales;

CONSIDERANDO: Que para corregir la situación antes señalada es preciso implementar un sistema de numeración de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por un año calendario, donde aparezca el número del acto, seguido del año en que se ha producido;

VISTA la Ley No.1, de fecha 15 de marzo de 1963;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.1 del 15 de marzo de 1963, para que digan del siguiente modo:

“Artículo 1.— Los actos del Poder Legislativo (leyes y resoluciones) y los actos del Poder Ejecutivo (decretos y reglamentos) sujetos a publicación, llevarán respectivamente, una numeración anual corrida de acuerdo con los registros a cargo de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 2.— Cada vez que se inicie un año calendario comenzará, asimismo, una nueva numeración con el número 1, separada por un guión del año de la elaboración del decreto o la promulgación de la ley por el Poder Ejecutivo, año que se identificará solamente por sus dos últimas cifras”

“Artículos 3.— Las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos se citarán, en los documentos oficiales, por su número y el de la Gaceta Oficial en que fue publicada”.

Artículo 2.— La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

José Osvaldo Leger Aquino
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del mil novecientos ochenta y cinco; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.2751 que regula la cacería en el territorio nacional durante el año 1985.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2751

CONSIDERANDO: Que el Artículo 18 de la Ley de Caza, No.85, de fecha 4 de febrero del año 1931 y sus modificaciones establecen que el Poder Ejecutivo fijará cada año el inicio y término de los períodos de veda de las distintas especies de caza;

CONSIDERANDO: Que algunas de estas especies constituyen plagas para la agropecuaria;